



ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No.6668– Elec. de 1 de octubre de 2013

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MODIFICACIÓN PROPUESTA AL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

I. Exposición de Motivos

Se presenta a consideración la propuesta de modificación del Capítulo V.14: Medición de las Plantas Eléctricas de Emergencia del Título V: Régimen de Suministro. Esta modificación se realiza como consecuencia de la experiencia obtenida en la aplicación de este Capítulo del Reglamento de Distribución y Comercialización y del Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes del Sector Eléctrico, en la reciente situación energética enfrentada, en la cual se dio una declaración de Alerta de Racionamiento y los clientes del servicio eléctrico se vieron en la necesidad de utilizar plantas eléctricas de emergencia.

El objetivo es fortalecer y aclarar el procedimiento de manera que permita un ordenamiento en el registro, medición y compensación por el uso de las plantas eléctricas de emergencia.

II. SE INCORPORAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Artículo 60 “La empresa distribuidora deberá mantener un registro de las plantas eléctricas de emergencia con capacidad mayor o igual a 15 kW que sean de propiedad de los clientes de la empresa, con el fin de mantener una base de datos actualizada sobre la capacidad total de plantas de emergencia que sean propiedad de clientes.

Este registro deberá identificar las plantas que tienen la medición de energía generada por la planta de emergencia antes del medidor del suministro al cliente y las que poseen la medición de energía generada por la planta de emergencia después del medidor del suministro al cliente.

El esquema de medición se ilustra a continuación:

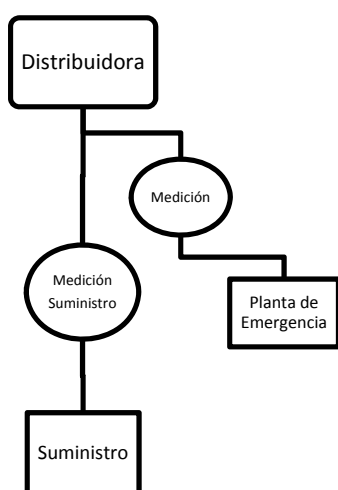


Figura A. Medición antes del Medidor de suministro

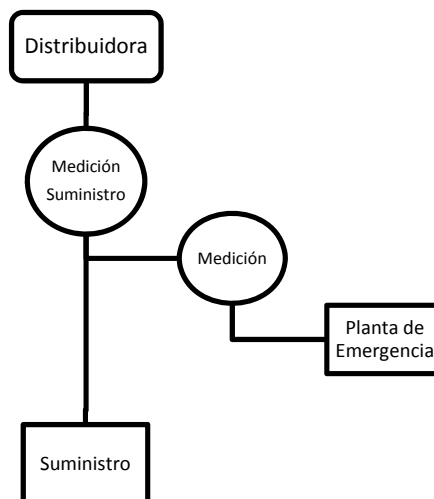


Figura B. Medición después del Medidor de suministro”

Artículo 61 “Las empresas distribuidoras deberán suministrar a la ASEP un listado impreso y en archivo digital en formato Excel, de todas las plantas eléctricas de emergencia registradas, actualizado en la primera semana del mes de enero de cada año.”

Artículo 66 “Las plantas eléctricas de emergencia son utilizadas por los clientes para autoabastecerse cuando hay interrupciones del servicio por situaciones normales o usuales de los sistemas de distribución eléctrica, y cuando hay interrupciones programadas por condiciones debidas a Estado de Alerta por Racionamiento y por Racionamientos debidos a falta de oferta de generación eléctrica.

En aquellos casos, en los que el cliente utilice su planta de emergencia para autoabastecerse durante interrupciones del servicio por situaciones normales o en caso de Racionamiento, el cliente no recibirá una compensación económica.



En aquellos casos, en los que el cliente utilice su planta de emergencia para autoabastecerse durante períodos de Alerta por Racionamiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Autoabastecimiento para Clientes del Sector Eléctrico en períodos de Alerta por Racionamiento, el cliente recibirá una compensación económica que será establecida mediante resolución motivada de ASEP.”

Artículo 68 “En la etapa de revisión de planos de nuevas edificaciones para determinar la forma en que se brindará el suministro eléctrico, las empresas distribuidoras deberán verificar que las nuevas edificaciones que cuenten con plantas eléctricas de emergencia, consideren las facilidades para instalar la medición eléctrica a la salida de la planta eléctrica de emergencia, y en caso de que no, deberán solicitar su inclusión.”

Artículo 69 “La empresa distribuidora, ante situaciones de Estado de Alerta por Racionamiento, deberá divulgar a los Clientes Finales su derecho a instalar plantas de emergencia temporales. Los clientes finales que instalen plantas eléctricas de emergencia para su uso temporal ante situaciones de Estado de Alerta por Racionamiento, podrán solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal para su planta eléctrica de emergencia, pagando un alquiler por mes o fracción de mes de B/.35.08 por el equipo, y los costos de instalación y remoción de esta medición de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del pliego tarifario vigente. La empresa distribuidora tendrá a disposición un formulario para obtener y registrar la información relacionada a las plantas de emergencia temporales e informará a la ASEP oportunamente de los registros.”

III. SE MODIFICA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO

Donde dice:

CAPÍTULO V.14: MEDICIÓN DE LAS PLANTAS ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA

Debe decir:

CAPÍTULO V.14: MEDICIÓN DE LAS PLANTAS ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA CON CAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 15 KW

IV. SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Donde dice:

Artículo 60 “La empresa distribuidora deberá instalar a quienes lo soliciten, un medidor para las plantas de emergencia, cuyo suministro de energía ante la pérdida del suministro prestado por la empresa distribuidora, es medido por los medidores de los clientes en edificios, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones de cualquier tipo en donde existan más de un cliente.

Para tal fin, la empresa distribuidora diseñará y pondrá a disposición de los clientes, un formulario de Solicitud de Instalación de Medidor para Plantas de Emergencia, el cual debe contemplar la información básica requerida para conocimiento del distribuidor y del solicitante, e incluir el número de cuenta de áreas comunes del edificio al que se acreditará el suministro de dicha planta de emergencia. Este documento deberá ser firmado por el solicitante el cual deberá estar acreditado para ello.”

Debe decir:

Artículo 62 “La empresa distribuidora deberá instalar un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia.

Para tal fin, la empresa distribuidora deberá obtener la información de las características técnicas de la planta eléctrica de emergencia.

En el caso de que la energía generada por la planta de emergencia sea registrada en el medidor de suministro al cliente, la empresa distribuidora deberá solicitar información sobre el número de cuenta de áreas comunes del edificio o del complejo comercial al que se acreditará el suministro de dicha planta de emergencia o la información pertinente para la devolución en efectivo, mediante documento que deberá ser firmado por el cliente, el cual deberá estar acreditado para ello.”

Donde dice:

Artículo 61 “Le corresponde al cliente propietario de la planta de emergencia que haya solicitado la instalación del medidor cubrir el cargo de conexión del medidor aprobado en el pliego tarifario y tener las instalaciones adecuadas para su instalación.”

Debe decir:

Artículo 63 “Le corresponde al cliente propietario de la planta eléctrica de emergencia autorizar la instalación de la medición, así como cubrir el cargo de conexión del medidor aprobado en el pliego tarifario.

Las empresas distribuidoras deberán instalar los medidores haciendo uso de las diferentes tecnologías de medición disponibles y no deberán requerir adecuaciones en las instalaciones del cliente, a menos que dichas adecuaciones sean mínimas y estrictamente necesarias.

Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de las plantas de emergencia de los Clientes o Suministros, serán de responsabilidad de los propietarios.”

Donde dice:

Artículo 62 “La empresa distribuidora mantendrá un registro en los activos de la empresa de los medidores para plantas de emergencia, y los codificará e identificará de tal manera

que guarde relación con la medición a plantas de emergencia y no se confunda como un cliente regular.”

Debe decir:

Artículo 64 “La empresa distribuidora mantendrá un registro en los activos de la empresa de los medidores para plantas de emergencia, y los codificará e identificará de tal manera que guarde relación con la medición a plantas de emergencia, de forma tal que una plantas eléctrica de emergencia no se confunda como un cliente regular.”

Donde dice:

Artículo 63 “La lectura del medidor de la planta de emergencia deberá hacerse el mismo día en que se realiza la lectura de los medidores de los clientes del edificio complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones en donde existan más de un cliente.

Si de la medición realizada resulta que se utilizó la planta de emergencia, la energía eléctrica registrada por el medidor, se acreditará el consumo a la cuenta que se haya establecido para este fin.

Debe decir:

Artículo 65 “En aquellos casos en que la energía generada por la planta de emergencia pasa o es medida en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60) o por los medidores de suministro de los clientes en edificios, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones de cualquier tipo donde existan más de un cliente, la energía medida de la planta de emergencia será acreditada al cliente en la cuenta que se haya establecido para tal fin.

La lectura del medidor de la planta de emergencia deberá hacerse el mismo día en que se realiza la lectura del medidor del cliente o de los medidores de los clientes del edificio, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones en donde exista más de un cliente.”

Donde dice:

Artículo 64 “La cantidad de energía acreditada se reconocerá al precio equivalente a la suma de los componentes de abastecimiento (generación, transmisión y pérdidas de transmisión) en B/. por kWh vigente, que corresponda a la tarifa en baja tensión sin demanda, en el mes donde se haya registrado energía en el medidor de la planta eléctrica de emergencia.”

Debe decir:

Artículo 67 “Cuando se utilice la planta de emergencia en cualquier situación, ya sea en condiciones normales o en racionamiento, y esta energía pase o se registre también en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60), la cantidad de energía acreditada se reconocerá al precio equivalente a la suma de los componentes de

abastecimiento (generación, transmisión, pérdidas de transmisión y pérdidas en distribución) en B/. por kWh vigente, que corresponda a la tarifa en baja tensión sin demanda, en el mes donde se haya registrado energía en el medidor de la planta eléctrica de emergencia.”